

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



NOTIFICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: **www.corpouraba.gov.co** y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de comunicación:

Personas Para Notificar: CARLOS ANDRES LONDOÑO ARANGO CC No. 1.007.959.284

Acto Administrativo Para Notificar: Auto N° **200-03-50-04-0187-2021** del 02-06-2021 “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° **200-03-50-04-0187-2021** del 02-06-2021, el cual está integrado por un total de Seis folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo No procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos.

EDISON ISAZA CEBALLOS
 Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	<i>[Firma]</i>	29/07/2021
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	29/07/2021
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	29/07/2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-28-0018-2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II HECHOS.

PRIMERO: En los archivos de CORPOURABÁ, se encuentra radicado el expediente N° 170-16-51-28-0018-2021, donde obra el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0787 del 06 de mayo de 2021, en el cual se concluye lo siguiente:

"7. Conclusiones:

El día 15/04/2021 el patrullero Michel Ramírez David, realiza incautación preventiva de 19.1 mts3 en bruto de las especies Encenillo (*Weinmannia elliptica*), Roble (*Quercus*)

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

humboldtii) y Laurel (*Ocotea Costulata*) y Helecho Sarro (*Cyathea microdonta*), la cual estaba siendo movilizada con guía ICA No. 158095 consecutivo No. 019-43269382, que se verificaron dichas especies al momento de bajar la madera en CAV flora de Manatiales.

El propietario de la madera es el señor **Enrique Sepúlveda Vargas** identificado con cedula 15.489.940 de Urrao Antioquia y el conductor es el señor **Carlos Andrés Londoño Arango** identificado con cedula 1.007.959.284 de Salgar Antioquia.

Una vez se recibe el material forestal se procede entonces a realizar la verificación de las especies y el volumen incautado en el vehículo, encontrando lo siguiente:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total
Encenillo	<i>Weinmannia elliptica</i>	Bloque - Rolliza	6.3	\$ 3.000.000
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	Bloque - Rolliza	6.3	\$ 3.000.000
Lurel	<i>Ocotea Costulata</i>	Bloque - Rolliza	6.3	\$ 3.000.000
Helecho sarro	<i>Cyathea microdonta</i>	Rolliza	0.2	\$ 14.000
Total			19.1	\$ 9.014.000

La especie Encenillo (*Weinmannia elliptica*) no presenta ningún tipo veda nacional o regional toda vez que de acuerdo con la información que se posee de su distribución y abundancia esta especie muestra claramente que no presenta estado de amenaza.

La especie Roble (*Quercus humboldtii*) presenta veda regional toda vez que de acuerdo a la información que se posee de su distribución y abundancia esta especie muestra claramente su estado de vulnerabilidad, por lo tanto, su aprovechamiento se encuentra prohibido en la jurisdicción de CORPOURABA bajo la resolución 076395B /1995.

La especie Laurel (*Ocotea Costulata*) no presenta ningún tipo veda nacional o regional toda vez que de acuerdo con la información que se posee de su distribución y abundancia esta especie muestra claramente que no presenta estado de amenaza.

El Helecho Sarro (*Cyathea microdonta*) presenta veda nacional toda vez que de acuerdo a la información que se posee de su distribución y abundancia esta especie muestra claramente su estado de vulnerabilidad, por lo tanto, su aprovechamiento se encuentra prohibido en el país en la RESOLUCIÓN 0801 del 24 de junio de 1977 del INDERENA.

Es de anotar que todas estas especies hacen parte de la biodiversidad biológica del país, dos de estas especies tienen restricciones ambientales amparadas en la normatividad del país.

En total se cubicaron **diecinueve metros cúbicos en bruto** (19.1 m³), correspondiente a la especie Encenillo (*Weinmannia elliptica*), Roble (*Quercus humboldtii*) y Lurel (*Ocotea Costulata*) y Helecho Sarro (*Cyathea microdonta*), correspondiente a una especie de bosque natural y hace parte de la biodiversidad biológica del país.

Por dificultades técnicas no fue posible realizar la remediación del material forestal al momento del descargue, por lo que se debe realizar lo más pronto posible para determinar volumen por presentación.

La Madera tiene un valor comercial aproximado de nueve millones catorce mil pesos (**\$ 9.014.000**). El valor comercial de los productos incautados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ para las especies. El material forestal presenta muy buen estado, está en presentación rolliza y bloque.

AUTO

3

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

La guía ICA No. 158095, con consecutivo No. 019-43269382 referencia como responsable del registro de la plantación al señor Jaime Alberto Vélez, con cédula No. 70.528.349 con Numero de registro 70528349-5-14-16585, del predio La Despensa, vereda Pavón, municipio de Urrao.

El señor **Enrique Sepúlveda Vargas** identificado con cedula 15.489.940 de Urrao Antioquia tiene abierto un expediente sancionatorio ambiental por parte de CORPOURABA con radicado 170-51-28-0001-2020, en el cual se encontraba transportando especies vedadas de la diversidad biológica del país, por lo que se evidencia que esta conducta es repetitiva.

Se procedió a la devolución del vehículo con placa GDY 492, al conductor con acta No. 170-01-05-99-001-2021 del 15 de abril de 2021, debido a que no se cuenta por parte de Corpouraba con un sitio adecuado para la custodia del vehículo, luego de indagar en 3 parqueaderos, donde ninguno se hace responsable del vehículo y sus productos decomisados preventivamente.

(...)

SEGUNDO: Que acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-0787 del 06 de mayo de 2021, el presunto infractor de la normatividad ambiental vigente son los señores ENRIQUE SEPÚLVEDA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.489.940, y el señor CARLOS ANDRÉS LONDOÑO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.959.284.

TERCERO: Mediante Acta De Entrega De Vehículo N° 170-01-05-99-001-2021 del 15 de abril de 2021, se realizó la devolución del vehículo con placas GDY-492.

III FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5º que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se**

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABÁ, por medio del informe técnico de infracciones N° 400-08-02-01-0787 del 06 de mayo de 2021, la Policía Nacional, aprehendió preventivamente en las coordenadas relacionadas en el mencionado informe técnico, 19.1 m³ de las especies Encenillo (*Weinmannia elliptica*) en 6.3 m³, Roble (*Quercus humboldtii*) en 6.3 m³, Laurel (*Ocotea costulata*) en 6.3 m³ y Helecho sarro (*Cyathea microdonta*) en 0.2 m³, las cuales estaban siendo movilizadas sin el respectivo Salvo Conducto Único Nacional en Línea-SUNL.

El material forestal estaba siendo movilizada sin el respectivo SUNL, razón por la cual es procedente Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental en contra de los señores **ENRIQUE SEPÚLVEDA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.489.940 y al señor **CARLOS ANDRÉS LONDOÑO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.959.284.

Así mismo, es importante anotar que la especie del material forestal que estaba siendo movilizado tiene una veda por parte de CORPOURABÁ, de acuerdo a lo estipulado en: "**Artículo 3 de la Resolución 076395B del 04 de agosto de 1995, emitida por CORPOURABÁ.**

ARTICULO 3°-Prohibase el aprovechamiento de las siguientes especies forestales cuya explotación bajo cualquier modalidad queda completamente vedada.

ESPECIES MADERABLES EN VEDA (NO COMERCIALIZABLES)

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTÍFICO
Roble de tierra fría	<i>Quercus Humboldtii</i>

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

En igual sentido, la especie Helecho sarro (*Cyathea microdonta*), presenta una veda nacional, por su estado de vulnerabilidad, por lo tanto, su aprovechamiento se encuentra prohibido en el territorio nacional, en concordancia con la Resolución N° 0801 del 24 de junio de 1977 del INDERENA.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 a los señores **ENRIQUE SEPÚLVEDA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.489.940 y al señor **CARLOS ANDRÉS LONDOÑO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.959.284, como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

4/21

2/21

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **ENRIQUE SEPÚLVEDA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.489.940 y al señor **CARLOS ANDRÉS LONDOÑO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.959.284, por la presunta violación de la legislación ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

AUTO

7

“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **ENRIQUE SEPÚLVEDA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.489.940 y al señor **CARLOS ANDRÉS LONDOÑO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.959.284. Acorde con lo establecido en el Decreto 491 de 2020

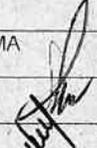
ARTICULO SEXTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO SÉPTIMO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		13/05/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		14-05-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 170-16-51-28-0018-2021